

Constancia: Señor juez, mediante la presente dejo constancia que la notificación por mensajes de datos se le entregó a la parte demandada el día 13 de enero de 2023, tal como se observa en el anexo 10, siendo efectiva dos días después de su recibido, es decir, a partir el 18 de enero del presente año le empezó a correr el término de traslado, encontrándose vencido el 14 de febrero de 2023.



Luis Felipe Gallego Escobar
Oficial Mayor (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIÓN Nro. 233
RADICADO N°. 2022-00303-00

Se incorpora al expediente el memorial visible en el anexo 0012 del expediente digital, el cual contiene poder especial suscrito por la demandada empresa Servicios y Transportes Ltda a la firma de abogados SOCIEDAD RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S.

Así mismo, en el memorial en mención se allega también solicitud del profesional del derecho David Santiago Rojas Bernal requiriendo del despacho acceso al expediente electrónico.

Sin embargo, previamente a reconocerle personería al profesional del derecho de la sociedad Restrepo & Villa Abogados S.A.S. para actuar en interés de la parte demandada y acceder al expediente digital, deberá la parte demandada aportar el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad Restrepo & Villa Abogados S.A.S, esto, con la finalidad de verificar que se encuentre inscrito dicho apoderado para tal fin, lo anterior, conforme lo señala el artículo 75° del CGP.

De otro lado, revisado el expediente y vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el término de traslado para contestar la demanda se encuentra vencido desde **el 14 de febrero de 2023**, ya que la notificación se

realizó por mensaje de datos entregándosele a la parte demanda el día 13 de enero de 2023¹, transcurridos los dos días hábiles que indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el término de traslado para contestar le corrió a la parte desde el día 18 de enero y feneció el 14 de febrero del año en curso, guardando silencio frente a las pretensiones de la parte actora.

En vista de lo anterior, se señalará fecha y hora, para que tenga lugar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

En virtud de ello, se CITARÁ a todas las partes procesales, para que concurren personalmente, con sus apoderados, a dicha audiencia, a fin de rendir interrogatorio, conciliación, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de las pruebas.

La audiencia se realizará por medio virtual “Lifesize” al que los mandatarios judiciales y partes deberán acceder. Para tales efectos deberán contar con: señal de internet, correo electrónico y dispositivo electrónico como PC, Tablet, celular, etc., el que igualmente deberá contar con cámara de video y audio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados del deber de asistir a la audiencia, se les previene respecto de las consecuencias de la inasistencia a la misma y se advierte que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia, resaltando que no se aplazará sino por fuerza mayor o caso fortuito comprobados.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandada para que aporte el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad Restrepo & Villa Abogados S.A.S. conforme lo antes señalado.

¹ Anexo 10

RADICADO N° 2022-00303-00

SEGUNDO: Se tiene por no contestada la demanda al vencerse el término de traslado el 14 de febrero de 2023, tal como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: Se señala el día VEINTISEIS (26) de MAYO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM), para que tenga lugar continuar con la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

CUARTO: La audiencia se realizará por el medio virtual “Lifesize”, al que los mandatarios judiciales designados deberán acceder. Por la secretaría, envíese los enlaces de conexión a los correos que figuren como suministrados por los respectivos apoderados.

QUINTO: De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y comunicar cualquier cambio de los mismos, so pena de que las invitaciones se remitan válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 06** fijado en la página web de la Rama Judicial el **22 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4.

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1989f460183b728d0f0e38ed4ba7b94471e1eb7ade2a32949153b3a3a044f08d**

Documento generado en 21/02/2023 08:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>